

62. DOCUMENTOS OFICIALES RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LOS COMERCIANTES DE ESTA CIUDAD, NEGANDO A LOS ESTADOS LA FACULTAD DE IMPONER CONTRIBUCIONES SOBRE EL COMERCIO DE LA REPÚBLICA

Guadalajara.

Tip. de Sinforoso Banda, Calle de la Maestranza No. 4,

1874

La publicación del presente folleto, tiene por objeto presentar reunidos y compilados todos los documentos oficiales que hasta hoy posee el Gobierno, sobre uno de los juicios de amparo más importantes que pueden ventilarse: la resistencia de algunos comerciantes de esta capital a pagar los derechos de extracción de moneda, ha suscitado en último análisis, la interesantísima cuestión de si los Estados pueden imponer contribución alguna, sea directa o indirecta al comercio interior de la República, y ya se comprende que si esa cuestión se resuelve negativamente, so pretexto de conservar, no sólo en el litoral, sino en el centro del país, la uniformidad de impuestos para todos los valores mercantiles, desaparecen con la soberanía de los Estados, las instituciones que nos rigen, porque no se concibe con la centralización hacendaria del impuesto, un país regido por el sistema federal.

Como esa cuestión afecta radicalmente las instituciones, creemos que los partidarios de éstas, que la prensa y que el público en general verá con interés esta publicación; si en Jalisco aquel amparo ha alarmado a los amigos de la soberanía de los Estados, en la República las cuestiones que él ha provocado no pasarán de seguro desapercibidas. Mientras los tribunales federales pronuncian su fallo, bueno es que la prensa discuta, que el público conozca estas interesantísimas cuestiones.

Juzgado de Distrito de Guadalajara

Los CC. Antonio Álvarez del Castillo y socios, han entablado ante este juzgado, juicio de amparo y protección de garantías por los motivos que vd. verá en la copia que del escrito le adjunto, y al cual ha recaído el auto que sigue:

“Guadalajara, Enero 10 de 1874. Por presentado hoy a las doce y media del día, pídase informe al ciudadano administrador de la aduana de esta capital, sobre el contenido del anterior escrito, cuyo informe lo evacuará dentro de veinticuatro horas según lo dispone el art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869.”

El juez de Distrito lo decretó y firmó. *Trejo. G. Gallegos.*

Lo inserto a vd. para los fines indicados.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 10 de 1874. *D. I. Trejo.* Ciudadano administrador de la aduana. Presente.

Juzgado de Distrito de Guadalajara, Señor juez de Distrito. Los que suscribimos, comerciantes vecinos de esta ciudad, decimos: que por la exportación de moneda que tenemos que hacer en la conducta para el Manzanillo el día 12 del corriente mes, nos cobra el Gobierno del Estado el 1½ %, con arreglo a la fracción XIII, art. 1º del decreto núm. 297 de la Legislatura del Estado, publicado por el Ejecutivo en 31 de Marzo de 1872, y a la ley concordante de 17 de Junio del mismo año.

La anticonstitucionalidad de los decretos anteriormente citados es manifiesta, y tiempo ha que su aplicación es objeto de las quejas del comercio, no sólo en este Estado, sino en otros en que rigen disposiciones semejantes, contrariamente a lo declarado por la fracción I del art. 112 de la Constitución general de la República.

Las sólidas razones en que estriba la calificación de anticonstitucionales que de esos decretos hacemos, se encuentran expuestas en la luminosa alegación presentada ante el primer Tribunal de la República por el Sr. Lic. D. José María Iglesias, y la lectura de ese trabajo, que corre impreso, convencerá al juzgado que, al acudir al amparo en el presente caso, somos únicamente movidos por el convencimiento de la inviolabilidad de nuestros derechos.

En el escrito que citamos, al impugnar una ley dictada en Zacatecas sobre la exportación de moneda en conducta, dice el Sr. Lic. D. José María Iglesias: “Varios Estados de los más importantes de la confederación mexicana, como son Jalisco, Zacatecas, San Luis Potosí, Michoacán, Guanajuato y Querétaro, han expedido ya leyes de hacienda en que dicho impuesto figura como uno de los ingresos des-

tinados a cubrir su presupuesto de gastos. Al paso que vamos, ni un solo Estado dejará de proceder de igual manera, imitando los que se han abstenido hasta ahora de llevarlo a cabo, la conducta de los que han tomado la iniciativa en el asunto.

“La facilidad con que en diversas localidades se ha procedido a la elección de ese arbitrio, haría creer fundadamente a cualquiera que no conociese nuestra legislación, que se trataba de un punto llano, permitido, indiscutible. Nada es menos cierto que eso. Sin embargo, lejos de que sea cosa sencilla la de que se trata, importa nada menos que el desconocimiento voluntario, o por mejor decir, la infracción patente de uno de los artículos más terminantes de nuestro Código fundamental.”

En efecto, señor juez, la Constitución general al consignar en la fracción I del art. 112 que los Estados no pueden imponer, sin consentimiento del Congreso de la Unión, contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, ha impedido que los Estados, bajo pretexto de aumentar su presupuesto de ingresos, pudieran gravar productos cuando salen de su territorio para ser exportados de la República.

Aunque al discutirse y sancionarse el Arancel actual se derogaron sus arts. 19 y 83, que prohibían que los Estados gravaran la internación de efectos extranjeros, esta derogación, que tal vez se equiparó a un permiso dado por el Congreso de la Unión, en cumplimiento del art. 112 de la Constitución federal, sólo alcanzó la importación de mercancías, no pudiendo decirse que la Federación hubiera dado su consentimiento para que los Estados impusieran contribuciones sobre la exportación. No habiendo dado a los Estados el Congreso de la Unión el consentimiento indispensable para aumentar los derechos de exportación, “cuando hayan hecho y cuanto hicieren en ese sentido, es notoriamente anticonstitucional.” Estas últimas palabras son las de que usa el Sr. Iglesias en el notable trabajo al que aludimos, y termina diciendo: “El cobro que se hizo a mis representados, del derecho de extracción después de haber pagado el de exportación, por los caudales que se pusieron en la conducta salida de Zacatecas en 8 de Abril, fue indebido y contrario a la Constitución del país, por invadirse con este acto y con la ley que procedió, la esfera de la autoridad federal, caso expresamente comprendido en la fracción III del art. 1o. de la ley orgánica de los juicios de amparo, expedida en 20 de Enero de 1869.”

A las razones aducidas debemos agregar el hecho de haber decidido la Suprema Corte de Justicia, en un caso semejante, la anticonsti-

tucionalidad de la disposición legislativa del Estado de Veracruz, que grava la extracción de maderas. Puede verse en el núm. 16, de Diciembre del año pasado, de *El Foro*, la sentencia dictada en 8 de Noviembre del mismo año, en la que en el juicio de amparo promovido por D. Manuel Olivier, en representación de D. León Duplan y Ricardo Leeth, se declara que el derecho de 12½ cs. por tonelada, que en el Estado grava la extracción de madera, “se convierte en impuesto sobre exportación de un producto nacional, prohibido por la Constitución de la República y por el Arancel de aduanas de 1872”, y que por consiguiente, “la justicia de la Unión ampara y protege a los Sres. León Duplan y Ricardo H. Leeth.”

Este sentencia, pronunciada por unanimidad de votos de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, es un argumento incontestable en nuestro favor; y si, como dice la ley, los tribunales federales son llamados por su institución a fijar el derecho público de México, la anticonstitucionalidad de las leyes de los Estados que gravan la exportación de efectos nacionales, es un poder definitivamente resuelto.

Que las leyes de 31 de Mayo y de 17 de Junio de 1872 a que nos referimos, tienden a gravar la exportación de la moneda, es un hecho, sobre todo, en el presente caso, en el que la conducta del día 12 se dirige a Manzanillo para ser embarcada en el puerto, lo cual hace que el derecho de 1½ % cobrado, recaiga sobre la exportación de un efecto nacional.

Reasumiendo lo expuesto anteriormente, diremos:

1º Que las leyes de 31 de Mayo de 1872 y de 17 de Junio del mismo año, al recaer sobre exportación de moneda, son anticonstitucionales por invadir la esfera de la Federación conforme a la fracción I del art. 112 de la Constitución.

2º Que el acto de la oficina de hacienda del Estado, que exige el pago de 1½ % de extracción, es igualmente anticonstitucional.

3º Que esas leyes y ese acto violan no sólo la garantía de la propiedad, sino que invaden la esfera de la autoridad federal, dando, por consiguiente, lugar al amparo con arreglo a la fracción III del art. 1º de la ley de 2 de Enero de 1869.

Además, estando la conducta para salir, la oficina de rentas respectiva trata de hacer el cobro, por lo cual es indispensable suspenda la ejecución de la ley, en el acto, con arreglo a la fracción II del art. 5º de la ley citada.

Por lo mismo, con fundamento de la fracción III, art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, pedimos amparo contra las leyes del Estado

que acabamos de citar, que conculcan los derechos de la Federación, establecidos por la fracción I del art. 112 de la Constitución, suplicando que, con arreglo a los arts. 5º y 6º de la ley de amparo, se decrete la suspensión inmediata de la ejecución de la ley, dando la orden correspondiente a la aduana de esta capital, que es inmediata ejecutora.

Es justicia.

Guadalajara, Enero 10 de 1874. (Firmados). *Antonio Alvarez del Castillo, Agustín Blume. Ángel B. y Puga. Fernández Somellera H.ºs. Teodoro Kunhardt. Oelling Riensch y C.º.* Por poder, *G. H. Sathler*, en liquidación. *Germán Hell. R. Miravete. Basave y Arce. Francisco Martínez Negrete y C.º.*

Es copia. Guadalajara, Enero 10 de 1874. *G. J. Gallegos.*

Con el oficio de vd. fecha de ayer, he tenido el honor de recibir el acuerdo que recayó sobre el escrito de petición de amparo y protección de garantías, que han dirigido al juzgado del digno cargo de vd., varios comerciantes de esta ciudad, contra las leyes del Estado de 31 de Mayo y de 17 de Junio de 1872, que impusieron y reglamentaron un derecho sobre el oro, la plata y las alhajas que del Estado se extraigan.

Cumpliendo por mi parte como empleado recaudador del derecho impuesto, tengo la honra de informar a vd. como me lo previene, en los términos siguientes:

Los ciudadanos quejosos, considerándose agraviados por las leyes del Estado, y fundados en que con ellas se invade la esfera de la autoridad federal en los derechos que por la Constitución le están declarados en su art. 112, piden que se decrete la suspensión inmediata de la ejecución de las ya mencionadas.

Me permito hacer notar a ese juzgado, que los ciudadanos peticionarios representan contra una ley que no está vigente, pues siendo la de 31 de Mayo de 1872, a que se refieren, el presupuesto de ingresos decretado para el año fiscal que terminó en 31 de Mayo de 1873, ésta fue derogada por la núm. 357 que actualmente rige, modificando el impuesto sobre caudales, respecto del que anteriormente tenía. Mas tratándose del mismo gravamen reclamado y siendo la suspensión del acto lo que las partes agraviadas solicitan, bajo este concepto continúo el presente informe, concretándolo en los puntos siguientes:

1º La disposición legislativa tiene de existencia más de medio año y ha surtido sus efectos sin contradicción hasta ahora.

2º El agravio que causará su ejecución, una vez declarada anticonstitucional, no es irreparable, porque la restitución de la cosa esta vez, consistirá en la devolución de las cantidades que se paguen.

3º La casa comercial en esta ciudad que ha convocado a la salida de caudales para el día 12 del presente mes, de la cual es principal el C. Antonio Álvarez del Castillo, quien firma en primer término el escrito de amparo, lo mismo que los demás socios reclamantes, sabían que debía presentarse el caso de pagar el derecho establecido y pudieron a tiempo promover el juicio que ahora entablan.

4º Puesto que deliberadamente dejaron los interesados pasar la oportunidad que les favorecía, razón no pueden alegar ahora para quejarse del aplazamiento que para la resolución de este negocio, demasiado grave a mi entender, se necesita para que tenga todas sus instancias y se observen todos los trámites legales que le corresponde.

Por lo expuesto, y en defensa de los intereses públicos de que soy encargado, suplico a vd. se sirva resolver, que no hay urgencia notoria para decretar la suspensión inmediata del acto reclamado por los CC. Antonio Álvarez del Castillo y socios; reservándome informar a vd. con justificación, sobre lo principal a que se refiere el ocurso mencionado, del cual vd. se sirvió adjuntar copia a su oficio citado al principio de este informe.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 11 de 1874. *Norberto Barba*. Ciudadano juez de Distrito. Presente.

Juzgado de Distrito de Guadalajara. En el juicio de amparo promovido en este juzgado por el C. Antonio Álvarez del Castillo y socios, ha recaído el auto siguiente:

“Guadalajara, Enero 12 de 1874. Estando apoyado el recurso de amparo promovido por el C. Antonio Álvarez del Castillo y socios, en el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, con fundamento del art. 6º de la misma ley, se provee lo siguiente:

Se suspende el acto reclamado; en consecuencia, líbrese oficio al ciudadano administrador de la aduana de esta capital, con inserción de este auto, para los fines que son consiguientes a la suspensión decretada, y para que dentro de tres días, que señala el art. 9º de la referida ley, informe con justificación lo que se le ofrezca, sobre el contenido del escrito presentado por el C. Álvarez del Castillo y socios, de que ya se le remitió copia.

El juez de Distrito lo decretó y firmó. *Trejo. Guadalupe J. Gallegos.*”

Tengo el honor de insertarlo a vd. para su debido cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 12 de 1874. *D. I. Trejo. G. J. Gallegos*, secretario.

Ciudadano administrador de la aduana de esta capital.

Presente.

Señor juez:

En cumplimiento de su auto de 12 del corriente, paso a rendir el informe que vd. me pide sobre el amparo solicitado por los comerciantes de esta capital, por la conducta que ha salido para Colima.

La cuestión que este amparo suscita, es de las más graves e importantes que puedan llevarse a los tribunales; ella no sólo afecta la hacienda, la vida, la soberanía de los Estados, sino que trasciende a las instituciones mismas de la República; y de la interpretación que los tribunales den al texto constitucional, se seguirá necesariamente o la muerte de los Estados soberanos, la ruina de la República federal, o la consolidación del pacto que la Constitución creó entre todas las partes que forman la confederación mexicana. Con el conocimiento de la gravedad de la cuestión, voy, no a sostener los derechos fiscales de Jalisco, sino a defender los principios constitucionales que garantizan la soberanía de los Estados en materia de hacienda, en asuntos de contribuciones que éstos para sus gastos pueden imponer, sin traspasar el límite que la Constitución señaló.

La legal, la genuina interpretación de la fracción I del art. 112 de ese Código, es aquí el verdadero punto de la dificultad, es todo el objeto de la cuestión: para afrontarla desde luego, copiaré el texto de cuya interpretación se trata; dice así: "No pueden los Estados, sin el consentimiento de la Unión: I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones." La respetabilísima autoridad del Sr. Iglesias, que los quejosos invocan para fundar su petición, y la multitud de citas tanto nacionales como extranjeras que este señor menciona, prueban con evidencia cuál es la mente, el espíritu y el alcance de ese precepto: uniformar el comercio exterior de la República en todos los puertos, e impedir que los Estados desnivelen la importación o la exportación con perjuicio, con la ruina, con la imposibilidad del comercio, como lo dice el Sr. Castillo Velasco, citado por el Sr. Iglesias; lo que de evidencia sucedería si cada Estado pudiera alzar o bajar los aranceles *marítimos* imponiendo derechos a las importaciones o exportaciones.

La Constitución federal, por muy buenas y sólidas razones, coartó sobre este particular los derechos soberanos de los Estados, y nadie puede dudar que esté prohibido a éstos imponer derechos de puerto ni alterar los aranceles estableciendo contribuciones sobre la importa-

ción o la exportación. Los Estados de seguro no tienen facultad para legislar sobre el comercio marítimo o exterior de la República: tanto el texto que estamos analizando como la fracción IX del art. 72 del mismo Código, así lo resuelven clarísimamente.

Pero si, en cuanto al *comercio extranjero* ninguna facultad dejó la Constitución a los Estados, ¿puede lo mismo decirse respecto del comercio interior, respecto del tráfico que se hace, no en los puertos ni con el extranjero, sino en el centro del país y entre los mismos Estados? De ninguna manera, y los textos constitucionales sobre este punto son tan explícitos como sobre el anterior.

Esa fracción IX que acabo de citar, dice así textualmente: "Tiene facultades el Congreso de la Unión: IX. Para expedir aranceles sobre el *comercio extranjero* y para impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado a Estado, se establezcan restricciones onerosas." Y como el art. 117 determina que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", muy lógicamente se deduce que fuera de aquellas facultades que al Congreso de la Unión dan las fracciones IX y X del art. 72, todas las otras que con el *comercio interior* se relacionen, *están* reservadas a los Estados; es decir, el Congreso federal no puede, en materia de comercio interior, mas que impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas, y establecer las bases generales de la legislación mercantil: todo lo que eso no sea, *está reservado a los Estados*, y por consiguiente, el imponer contribuciones sobre el comercio interior, alterarlas o modificarlas, es atribución propia y exclusiva de los Estados es asunto de su régimen interior, y nadie, ningún poder federal esa atribución puede disputarles, sin lastimar la soberanía que a éstos compete. La legitimidad de esta conclusión está bien apoyada por la concordancia de los arts. 40, 72, en sus fracciones IX y X, y 117 de la Constitución.

Pero si todo esto, a mi entender, es indisputable, hay quienes crean y sostengan que deba ser tan lata la inteligencia del art. 112 y fracción I, que ningún Estado, aunque ni costas ni puertos tenga, puede imponer derechos ni sobre los efectos que se importen (todos los extranjeros) ni sobre los que se exporten (todos los nacionales). Con todo el respeto que me merecen nombres tan ilustres como los de los Sres. Iglesias, Romero, etc., mi deber y mi conciencia me obligan a demostrar que tal inteligencia no puede sostenerse ni etimológica, ni legal, ni económicamente. Voy a intentar estas demostraciones.

El diccionario de la lengua nos dice que importación es “el acto de importar”, y exportación “el acto de exportar”; que importar es “introducir géneros extranjeros a un país”, y exportar es “extraer géneros o efectos y producciones de un país a otro.” La significación gramatical de esas palabras engendra la idea necesaria e irrecusable de la necesidad de que haya dos países *extranjeros*, uno de donde salgan y otro adonde entren los efectos o géneros. Y tan natural, tan común, tan universal es esa significación, que quien dijera: Jalisco importa de Guanajuato trigo, o Jalisco exporta para Zacatecas maíz, se expondría a sufrir el reproche de quien adultera el idioma, de quien quita a las palabras su significación etimológica, de quien da a las cosas nombres que la filosofía del lenguaje repugna.

Si un comerciante de Jalisco comprara en la capital de la República efectos extranjeros, ¿podrá él llamarme *importador* de tales efectos a Guadalajara? Si un fabricante de jabón vende en Guadalajara a un negociante de Colima ese artículo, ¿podrán aquél o éste llamarse aquí exportadores? Choca con el sentido común, con la significación misma de las palabras, pretender que haya importaciones o exportaciones en donde no hay puertos, en donde no hay salida o entrada de efectos entre dos países extranjeros. Entender estas palabras en el sentido que yo combato, es confundir el comercio *extranjero* con el comercio *interior*, y esto no lo consiente la naturaleza misma de las cosas.

No es tampoco legal la interpretación latísima que se trata de dar al texto constitucional (fracción I, art. 112 citado). La más segura fuente de interpretación es, sin duda, la que el mismo legislador da; el sentido más genuino de la ley es el que surge de su espíritu, de su razón, de las palabras del legislador que explican su voluntad. Veamos, pues, cómo ha entendido el legislador ese precepto.

Cuando en el Congreso Constituyente ese artículo se discutía (sesión de 5 de Noviembre de 1856), el diputado Prieto encontró oscura su fracción I y pidió que se “aclarara si la prohibición del impuesto se limita sólo a los puertos o se extiende a la procedencia de los efectos en el tráfico interior”. El diputado Mata, miembro de la comisión, dio algunas explicaciones sobre la inteligencia de la fracción a discusión; pero nada dijo que aclarara si la importación o exportación se refería sólo a los puertos o se extendía también a los efectos que circulan en el tráfico interior. El diputado Prieto lo hizo notar así, y después el diputado Moreno, precisando la cuestión en términos lo más práctico posibles y “temiendo por las rentas de los Estados, pregunta si en Guanajuato pueden decretarse impuestos sobre efectos que se dirijan a Jalisco”, a lo que el miembro de la comisión contestó: que

“se trata de la importación y de la exportación y no del comercio interior”. Con tan clara explicación el Congreso quedó satisfecho y en ese sentido y no en otro votó y aprobó la mencionada fracción I del art. 112.” (*Historia del Congreso Constituyente*, por Zarco, tomo II, páginas 521 y 522).

Tenemos, pues, fijada de un modo clarísimo la inteligencia de ese texto; se trata en él del comercio extranjero, del que se hace sólo en los puertos y fronteras, y no del comercio interior que se hace entre plazas de un mismo país; se trata aquí de los derechos de importación y exportación que se causan en los puertos, no de las contribuciones que se impongan y cobren en las plazas de la República al comercio interior. Está, pues, resuelta la cuestión, porque en Guanajuato, usando las palabras del diputado Moreno, se pueden imponer derechos sobre efectos (nacionales o extranjeros, exportables o importables) que vengan a Jalisco; porque estos derechos que los Estados cobran, no son de importación ni de exportación, sino que recaen sobre el comercio interior según la explicación que dio el Sr. Mata y que el Congreso acogió, sancionando con su aprobación esta inteligencia genuina de la ley.

Y no podría ser de otro modo: si el artículo constitucional se interpretarse como a los intereses de los quejosos conviene, ni la República federal ni los Estados soberanos serían posibles, y absurdos económicos tales vendrían, que pronto el orden constitucional llegaría al caos en materia de hacienda. Si por la palabra “importación” que la Constitución usa, se debiera entender “lo que se ha importado” para el efecto de sostener que los Estados no pueden imponer derecho alguno sobre las mercancías extranjeras, aunque éstas anden ya en el tráfico interior de la República (y obsérvese que esto es lo que han pretendido los sostenedores de la opinión que combato), resultaría que nada que sea extranjero debe contribuir para los gastos de los Estados; una vez pagados los derechos federales, las mercancías de esa clase, los grandes valores que representan, estarían exentos de todo impuesto. Esto se ha dicho y sostenido ya como teoría constitucional.

Pero lo que aún no se ha dicho, por más que en iguales condiciones esté, es que tampoco pueden los Estados imponer derecho alguno sobre los efectos nacionales: hasta hoy se ha hablado sólo de los pesos que salen en conducta; pero igual razón habrá para pretenderlo no sólo respecto de los pocos productos nacionales que hasta hoy se exportan, como las pieles, el café, tabaco, maderas, etc., etc., sino respecto de todos los efectos del país que pueden *exportarse*. Si por importación se ha de entender “lo que se ha importado” para así sos-

tener que ningún Estado puede cobrar contribuciones a las mercancías extranjeras, por exportación debe entenderse “lo que puede exportarse”, y así no sólo los pesos quedarán libres de todo derecho que no sea federal, sino todos los efectos nacionales que pueden ir a venderse al extranjero. La razón en ambos casos es igual; la lógica con su rigor inflexible nos obliga a confesar que si lo extranjero no paga derechos porque se importa, lo nacional tampoco los pagaría porque se exporta.

Ahora bien: supóngose que tal fuera la inteligencia del texto constitucional: ¿de qué vivirían los Estados sin poder pedir un solo centavo ni a las mercancías extranjeras ni a los efectos nacionales? ¿Qué confederación de soberanos hambrientos sería esta República federal? . . . ¿Sería posible que esto lo quisieran los constituyentes? ¿Abusos de este tamaño podrían vivir dentro del orden constitucional, sin convertir a éste en el caos? . . . Y no se diga que por virtud de un sistema económico más perfecto que el que en el país existe, se podría conseguir que los Estados viviesen sin el concurso de las rentas que las mercancías extranjeras y nacionales les produjeran. Aparte de que no es este lugar de hablar si ese sistema se puede improvisar tan pronto que antes de plantearlo no se hubieran muerto de hambre todos los Estados de la República, los constituyentes mismos tomaron como base de sus discusiones sobre el texto constitucional que me ocupa, el estado rentístico del país, con todos los defectos que entonces tenía y que en lo general se conserva hasta ahora: los temores manifestados en la discusión por los diputados Prieto y Moreno sobre la suerte de los Estados en el caso de que la Federación les quitara los derechos que entonces y ahora cobran y cobran sobre las mercancías extranjeras, abonan los conceptos que acabo de expresar.

Y ni el establecimiento de la contribución directa salvaría a los Estados de su muerte, porque interpretando tan latamente como yo impugno el artículo constitucional, se sostendría que esa contribución no podría recaer, ni sobre los valores que consistiesen en mercancías extranjeras “porque fueron importados”, ni en los que fueren representados por efectos nacionales “porque pueden exportarse”.

Abstracción hecha de esos absurdos, vendría otro de gran tamaño a chocar de lleno con todas las leyes económicas. La exención de todo derecho a lo extranjero, la exención de todo derecho para conductas, para todos los efectos nacionales, constituiría no sólo un privilegio tanto más odioso, cuanto que él se otorga al comercio por mayor, a la clase más rica de los contribuyentes, sino que rompería todas las reglas que la justicia exige para la repartición del impuesto. ¿Cómo

se salvaría el precepto constitucional (art. 31, frac. II, y art. 33) que quiere que la contribución se reparta de una manera proporcional y equitativa, si el millonario comerciante nada ha de pagar a los Estados, si estos han de cubrir todo su presupuesto con las contribuciones que se cobren a las clases menos acomodadas?

Se ve, por lo que llevo dicho, que la inteligencia que se quiere dar al art. 112 de la Constitución, va en último extremo a este absurdo: "los Estados no podrán imponer contribución alguna, ni directa ni indirecta, sobre el comercio no extranjero (porque ya he demostrado que insensatez sería decir que el que se tiene en Jalisco, Aguascalientes, Zacatecas, Guanajuato, Michoacán, etc., etc., sea extranjero), sino interior del país." ¿Habrà quien sostenga que esto fuera justo? ¿Habrà quien crea, que económicamente es conveniente que todo el peso de los presupuestos de los Estados grave sólo sobre la agricultura, la industria, la propiedad territorial?

Si el argumento *ab-absurdo*, es siempre de irresistible fuerza, cuando tantos absurdos brotan de la interpretación que refuto, indudable me parece que tal interpretación no puede acogerse por los tribunales de la República. Económicamente esa interpretación es absurda.

Antes he indicado que ya se ha dicho y sostenido como teoría constitucional, que las mercancías extranjeras no deben pagar derecho alguno a los Estados. Es de importancia para el esclarecimiento de la cuestión que este amparo suscita, referir lo que sobre esto ha pasado.

En el arancel de aduanas marítimas y fronterizas, expedido en 1º de Enero de 1872 por el Gobierno federal, en virtud de facultades que le dio la ley de 1º de Diciembre de 1871, se consignó este precepto: "Art. 19. Los derechos establecidos en la tarifa precedente, serán los únicos que pagarán las mercancías extranjeras de la República, y en consecuencia, ninguna autoridad de los Estados o municipios, podrá recargar o imponer otros derechos a las mercancías extranjeras, sea cual fuere el objeto a que se destinen, a no ser que para esto obtengan previamente el consentimiento del Congreso de la Unión, de conformidad con la fracción I del art. 112 de la Constitución federal." Y como correlativo de él, este otro: "Art. 33. Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importación, conforme a este arancel, podrán ser internados a la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo causen derecho alguno." Como se ve, el Sr. Romero, encargado en esa época de la cartera de hacienda, creía que la prohibición que esos artículos contienen, no era más que la aplicación cabal y exacta de la fracción I, art. 112 de la Constitución.

¿Qué sucedió, sin embargo? Antes que ese arancel comenzara a regir (1º de Julio de 1872, según el art. 3º transitorio), el Congreso de la Unión se avocó el conocimiento de este importantísimo negocio, y en su decreto de 31 de Mayo de 1872, en su fracción I, derogó, nótese bien la palabra, derogó aquellos artículos del arancel; dice así terminantemente la ley: "I. Se derogan los arts. 19 y 83 del arancel de 1º de Enero de 1872, continuándose en el Distrito federal y territorio de la Baja California, el cobro del derecho de consumo, que será de 6% sobre el de importación, divisible entre la Federación y el municipio respectivo, en la proporción del que actualmente percibe."

Por más que el muy respetable Sr. Romero sostuviera en la Cámara, preocupado por el arreglo de las rentas federales, su opinión sobre este punto, la más autorizada opinión del Congreso le fue desfavorable, y aquellos artículos quedaron derogados. Y entre las opiniones de particulares aunque sean tan caracterizadas como las de los Sres. Romero e Iglesias, y la resolución de un Congreso después de un debate amplio y luminoso, los tribunales no pueden vacilar sobre el extremo que debe seguirse: El Congreso de la Unión, interpretando la fracción I del art. 112, ha declarado que no es derecho de importación el que a las mercancías extranjeras se cobra por los Estados en el interior de la República: mejor dicho, siguiendo la inteligencia que los constituyentes dieron a aquel texto, ha resuelto que a los Estados no se les puede aplicar ese texto para prohibirles imponer contribuciones a los valores que circulan en el comercio interior de la República.

El Sr. Iglesias, que sintió toda la irresistible fuerza de este argumento, quiso eludirlo con esta respuesta: dijo que haciendo esa derogación de los artículos del arancel, "el Congreso atacó de nuevo la regla establecida en el art. 112, fracción I, por equivaler dicha derogación al consentimiento debido dar por el Congreso para que los Estados puedan recargar los derechos de importación impuestos a las mercancías extranjeras."

Me voy a permitir refutar esta asersión: lo hago por necesidad, con sentimiento y siempre protestando a las luces del Sr. Iglesias todos mis respetos. No se atacó de nuevo aquella regla porque, creo haberlo ya probado, el Congreso constituyente jamás pensó en que los derechos de exportación se pudieran cobrar en Guanajuato por efectos que venían a Jalisco: creyó que la importación y la exportación, son derechos marítimos, peculiares de los puertos, aplicables sólo al comercio extranjero, sujetos exclusivamente a las disposiciones arancelarias que deben ser uniformes para todo el litoral de la República: creyó, en

fin, que los otros derechos que los Estados cobran con el nombre de consumo y extracción, son propios del comercio interior, al que no se puede aplicar ni se refiere esa fracción I. Lejos, pues, de atacar aquella regla, el Congreso de la Unión al derogar las prohibiciones del arancel, siguió la buena senda constitucional trazada por el mismo Congreso constituyente.

Y tampoco se puede decir, como los quejosos lo hacen, que esa derogación "equivale al consentimiento que puede dar el Congreso de la Unión a los Estados para imponer derechos sobre las importaciones o exportaciones". Para negarlo bastaría decir que derogar una ley, no es dar el permiso que ella misma quiere que se dé. En este concepto de los quejosos hay una contradicción en sus propias palabras, que produce por necesidad una confusión de ideas. ¿Cómo puede equivaler la derogación al permiso, cuando aquella significa nada menos que no es necesario tal permiso? ¿Cómo puede sostenerse que los Estados están cobrando hoy derechos de consumo a las mercancías extranjeras en virtud de un permiso que les dio el Congreso, cuando éste dijo claramente que no es necesario el permiso, puesto que derogó el art. 19 del arancel que lo exigía?

Aunque esa ley federal de 31 de Mayo de 1872, habló sólo de importaciones; aunque derogó sólo los artículos del arancel que prohibían a los Estados decretar impuestos sobre las mercancías extranjeras, necesario es tener presente que las razones de esa ley, que su mente y su espíritu comprenden tanto las importaciones como las exportaciones. El Sr. Iglesias en su exposición a que los peticionarios se refieren, así lo reconoce terminantemente: "y aunque sólo se trataba, dice, de importaciones y no de exportaciones, punto que debe tenerse muy presente en lo concerniente al objeto de esta exposición, gran parte de su razonamiento es aplicable a ambas cosas, y conviene, por lo mismo, no olvidarlo" —pág. 35. La respetable autoridad que los quejosos han invocado viene, pues, a refutar estos razonamientos que ellos usan: "Aunque al discutir y sancionarse el arancel, se derogaron sus arts. 19 y 83 que prohibían a los Estados gravaran la internación de efectos extranjeros, esa derogación que tal vez se equiparó a un permiso dado por el Congreso de la Unión en cumplimiento del art. 112 de la Constitución federal, sólo alcanzó a la importación de mercancías, no pudiendo decirse que la Federación hubiera dado su consentimiento para que los Estados impusieran contribuciones sobre la exportación."

No, nada hay más infundado que todos esos conceptos: el Congreso no dio el permiso de que habla la fracción I del art. 112; declaró

que ese permiso no es necesario para que los Estados cobren el derecho de consumo sobre los efectos extranjeros: no, no se trató en la discusión de este importantísimo asunto, de si a los Estados se les daba permiso para cobrar sólo esos derechos, o si podía concedérseles también para cobrarlos a los efectos que se exportan: se trató de una cuestión más grave y más general: se trató de interpretar, de fijar el sentido genuino de aquella fracción I, y se resolvió lo que ya sabemos, es decir, que esa fracción no puede entenderse en el sentido de que se aplique al comercio interior, ya sea para las mercancías que vienen del extranjero o que salen del país. En esa discusión vino a fijarse la interpretación auténtica de la ley de acuerdo con los motivos de ella, manifestados en el debate del Congreso constituyente; y esa interpretación ha decidido que esa fracción I tantas veces citada, se refiere sólo a los derechos marítimos, habla únicamente de los derechos que se cobran, que se causan en los puertos y fronteras; se ocupa de una manera exclusiva del comercio extranjero, y toma las palabras "importaciones, exportaciones", en su sentido etimológico y natural, sin aplicarlas a las plazas interiores del país, sin suponer que el derecho de consumo que en Guadalajara se cobra a los efectos extranjeros, sea un derecho de *importación*, ni los de extracción que pagan los caudales que salen del Estado sin consideración al punto de su final destino, sea un derecho de *exportación*. La interpretación auténtica de la ley, de acuerdo con la filosofía del idioma; rechaza la idea de que en Guadalajara, Guanajuato, Zacatecas y demás plazas interiores del país, pueda haber importaciones y exportaciones: la ley de 31 de Mayo, lo diré por fin, ha resuelto que aquella fracción I nada tiene que ver con el comercio interior de la República.

Lo que llevo dicho puede compendiarse en las siguientes conclusiones:

I. La Constitución de la República confía exclusivamente al Gobierno federal, la facultad de imponer contribuciones sobre el comercio *extranjero*, prohibiendo a los Estados el que puedan alterar los aranceles marítimos y fronterizos (art. 72, fracción IX, y art. 112, fracción I).

II. El Gobierno Federal, en cuanto al *comercio interior*, no tiene más facultad que la de impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado, puedan establecerse restricciones onerosas, y la de arreglar por medio de bases generales la legislación mercantil. Todas las otras facultades relativas a comercio interior, están reservadas a los Estados (art. 72, fracción IX y X, y art. 117).

III. La fracción I del art. 112 no puede entenderse en el sentido

de que a los Estados no les sea lícito imponer derechos ni sobre los efectos extranjeros que se importan, ni sobre los nacionales que se exportan, cuando ellos andan en el comercio interior del país; esa inteligencia la reprobaban:

A. La significación etimológica de las palabras "importación, exportación", y la filosofía del idioma.

B. Los motivos de la ley, expuestos en su discusión en el Congreso constituyente, en la sesión de 5 de Noviembre de 1856.

C. Las razones económico-constitucionales que demandan imperiosamente que a los Estados no se les prive de los recursos que les da su comercio interior, para poder cubrir su presupuesto y ser de verdad soberanos, sin depender en su vida financiera de las rentas que el poder federal quiera consignarles.

IV. La derogación que la ley de 31 de Mayo de 1872, hizo de los arts. 19 y 83 del arancel de 1º de Enero de ese año, es la interpretación auténtica dada por el legislador al texto constitucional (fracción I, art. 112). Conforme a esa interpretación, ya no puede sostenerse que sea derecho de importación, el de consumo que los Estados cobran a los efectos extranjeros, ni de exportación, el de extracción que también ellos cobran a los caudales que salen de su territorio. En este estado la cuestión puede ya verse en toda luz, con toda claridad, la improcedencia del presente amparo. Lejos de que Jalisco invada la esfera del poder federal, Jalisco en su soberanía está lastimado, puesto que estándole reservada la facultad de arreglar su comercio interior (art. 117); un tribunal federal está impidiendo que perciba las rentas que le corresponden. Lejos de que la fracción I del art. 112 prohíba a Jalisco imponer derechos sobre lo que pueda importarse y llegar a su territorio, o exportarse y salir de sus límites, el legislador mismo ha resuelto ya esta cuestión, declarando que esa fracción que habla sólo del *comercio extranjero*, no puede referirse de ningún modo al *comercio interior*.

Me he extendido demasiado en este informe, y no digo aún cuanto quisiera en defensa, no ya de los intereses fiscales de Jalisco, sino de los principios constitucionales que nos rigen: la premura del tiempo y mis otras atenciones, me ponen un límite que no puedo trasponer.

Pero fío mucho en la ilustración del primer tribunal de la República para esperar que este juicio no se resuelva en el sentido de privar a los Estados de toda su soberanía, dejándolos en una bancarrota inevitable, y arrancándoles el derecho de pedir también al *comercio interior* el contingente que debe dar para los gastos públicos de los Estados. Fío en el saber, en la integridad de aquel alto tribunal, para

que él con sus luces, supla a mi insuficiencia; para que él, con su amor a las instituciones, salve a la soberanía de los Estados, salve a la República federal, con este amparo de muerte amagados.

Inspirado yo por ese grande interés, mucho más que por el de sostener el derecho que Jalisco tiene para percibir los cuatro mil y pico de pesos que el juzgado sin fundamento alguno (protesto mis respetos a su autoridad) ha mandado que no entren a la caja del Estado, he apurado mis esfuerzos para dilucidar esta importantísima cuestión. Si en el curso de mi informe, más que de los peticionarios, me he ocupado de la exposición del Sr. Iglesias, ha sido porque ellos no han hecho más que escudarse con esa respetable autoridad. Por lo demás, yo tengo la más ilimitada confianza en el saber, en la integridad, en el patriotismo del ilustre Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que al resolver, como juez, una cuestión de vida o muerte para todos los Estados de la confederación, haga a estos la justicia que les corresponde.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 15 de 1874. *Norberto Barba*. Ciudadano juez de Distrito. Presente.

Promotor Fiscal del Supremo Tribunal de Circuito. Guadalajara. "Ciudadano juez: El Promotor fiscal dice: D. Antonio Álvarez del Castillo y otros comerciantes de esta capital, han pedido amparo contra la Administración principal de rentas de la misma capital, por el cobro que les hace del 1½ % por derechos de extracción sobre los caudales puestos en la conducta que salió de aquí para Manzanillo el 31 del corriente. Consideran dicho cobro, y las leyes del Estado en que tuvo origen y hoy se apoya (decretos de 31 de Marzo y 17 de Junio de 1872, y el núm. 357 que actualmente rige), como contrarios a la Constitución, no sólo por atacar las garantías que otorga a la propiedad, sino por invadir la esfera de la autoridad federal, al imponer derechos sobre los caudales destinados a la exportación, contra lo prevenido en la fracción I, art. 112 de aquel Código fundamental.

"Suspendido por el juzgado el acto reclamado, contra la opinión del que suscribe, debe resolver en seguida sobre lo principal del negocio.

Inútil le parece al Promotor extenderse en la manifestación de las varias razones que lo asisten para creer que el cobro del 1½ % por extracción de caudales, y el derecho del Estado en que se apoya ese cobro, no son contrarios a las garantías que la Constitución federal otorga a la propiedad, ni opuestas a lo que ordena en la fracción I de su art. 112. Al prohibir esa fracción, según la significación grama-

tical de las palabras que usa, únicamente que los Estados impongan contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, dejándoles, por lo mismo, la facultad de que los impongan sobre el comercio interior a los efectos que se introducen o extraen de un Estado a otro, conforme a los arts. 72 en sus fracciones IX y X y 117 del propio Código; al haber sido aprobada dicha fracción I en el sentido antes explicado por los legisladores del Congreso constituyente, como se ve en la obra relativa del Sr. D. Francisco Zarco; al derogarse por la ley de 31 de Mayo de 1872 los arts. 19 y 83 del Arancel de aduanas marítimas vigente, en que el Sr. D. Matías Romero trató de establecer en lo relativo a importaciones una inteligencia contraria al precepto constitucional, a los derechos y vida de los Estados, y muy conforme a la que sostienen los potentes con motivo de exportaciones, y al no cobrarse a los Sres. Álvarez del Castillo y socios el 1½ % sobre los caudales que pusieron en conducta por la exportación al extranjero que hagan de esos caudales, sino por la extracción del Estado que de los mismos van a ejecutar, sin consideración alguna a que los embarquen o no en el puerto de Manzanillo; es de notoria evidencia que ni el cobro referido ni la ley en que se apoya, son anticonstitucionales y que el amparo solicitado carece de fundamento.

“Repite el promotor, que le parece inútil extenderse por las razones que antes indica y otras más que pudiera agregar, cuando en el informe rendido sobre lo principal por la Administración de rentas de esta ciudad, se encuentra tratada la cuestión con bastante amplitud y notable acierto, y por lo mismo, aceptando en todas sus partes ese informe y con apoyo de lo dicho,

“Concluyo pidiendo:

1º Que se revoque por el juzgado la suspensión provisional que decretó del acto reclamado; y

2º Que la justicia de la Unión no ampare ni proteja a los peticionarios contra el cobro del 1½ % de que se quejan, ni contra la ley del Estado que lo tiene establecido.

“Guadalajara, Enero 19 de 1874. (Firmado). *A. Camarena.*”

Es copia. Guadalajara, Enero 19 de 1874. *A. Camarena.*

“Gobierno Supremo del Estado de Jalisco. Sección de hacienda. Núm. 267. El ciudadano Administrador de alcabalas de esta capital, en oficio de hoy, dice a la secretaría de Gobierno:

“En la conducta de caudales que salió de esta ciudad, el día 13 del corriente, el Sr. D. Teodoro Kundhart remitió dos guías, y no pagó por ellas los derechos de extracción en razón de gozar de la suspensión de cobro decretada por el Juzgado de Distrito.

Hoy se ha presentado en esta administración el Sr. D. Carlos Maceker, dependiente del Sr. Kunhardt, a pagar espontáneamente el impuesto causado por la guía núm. 70, sobre el capital de diez mil pesos, exponiendo que lo hacía porque ésta era dirigida a Colima.

Viendo por mi parte el apremio con que urgía porque le recibiera el pago, hecho por un acto enteramente voluntario, no tuve inconveniente en aceptarlo; y de este incidente me honro en dar parte al Gobierno, por el respetable conducto de vd., adjuntando a esta nota para mayor claridad sobre el asunto, una noticia de todas las guías expedidas por la extracción de caudales en dicho día, con especificación de los números con que fueron marcadas, los bultos de su contenido, nombres de los remitentes, destinos, capitales que los representan y derechos causados.”

Me honro de transcribirlo a vd., manifestándole: que en el pago que se ha hecho, parece que se lleva el objeto de sentar el precedente de satisfacer la contribución del Estado, únicamente de los caudales que a juicio de los causantes, se asegure no salen fuera de la República, lo que sería un absurdo, porque el pago de tal impuesto quedaría solamente al arbitrio de los referidos causantes, sin tenerlo el Estado para indagar si salían o no los caudales fuera del país, puesto que aquellos expresan el punto adonde los dirigen.

Me permito llamar al atención de vd., sobre que en la noticia citada, de que es anexa una copia, llevan por final destino algunas guías, Colima y Guaymas, en cuyos puntos podrían muy bien quedar los caudales y defraudados los derechos del Estado. Todo lo que se hace presente a ese juzgado para que se sirva tenerlo a la vista al resolver el amparo a que apelaron los remitentes, para no satisfacer la contribución del Estado, lo mismo que la Suprema Corte, cuando se ocupe del propio recurso; esperando se sirva vd. también agregar este oficio a su expediente.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 23 de 1874. *I. L. Vallarta*. *F. G. Riestra*, secretario. Ciudadano juez de Distrito. Presente.

Administración Principal de Rentas del Estado de Jalisco.
Guadalajara

Noticia de las guías expedidas por esta administración para la conducta de caudales que salió el día 13 del corriente

Guías		Remitentes	Destinos	1½% y la	
Ns.	Bts.			Importe	contribución federal
54	6	Oetling Riensch y C.	Colima y Manzanillo	13,787	258.42
55	1	G. H. Sathler, en liquidación	Colima y Manzanillo	330	6.18
56	6	Oetling Riensch y C.	Colima y Manzanillo	15,000	281.25
57	7	Oetling Riensch y C.	Colima y Manzanillo	17,500	328.12
58	2	Ángel B. y Puga	Manzanillo para su embarque	5,500	103.12
59	9	Ángel B. y Puga	Manzanillo para su embarque	24,500	459.37
60	12	Antonio Álvarez y C.	Manzanillo	30,000	562.50
61	7	Antonio Álvarez y C.	Colima y Manzanillo	16,400	307.50
62	16	Francisco M. Negrete y C.	Manzanillo	39,603.33	742.55
63	27	Fernández Somellera y H.	Manzanillo	65,128.48	1,221.05
64	3	Fernández Somellera y H.	C. Guzmán	8,000	1,221.05
65	2	Antonio Álvarez del Castillo	Colima y Manzanillo	6,100	114.13
66	2	Antonio Álvarez del Castillo	Colima y Manzanillo	5,000	93.75
67	1	Agustín Blume	Colima, Manzanillo y Guaymas	2,500	46.87
68	8	Basave y Arce	Manzanillo	18,500	346.87
69	22	T. Kunhardt	Manzanillo para su embarque	55,000	1,031.25
70	1	T. Kunhardt	Colima	10,000	187.50
135				\$ 332,848	6,090.43

Guadalajara, Enero 22 de 1874. Firmado. *Barba.*"

Es copia. Guadalajara, Enero 23 de 1874. *G. Riestra*, secretario.

Sentencia del Juez de Distrito

Guadalajara, Febrero 16 de 1874. Vistos: Los Sres. D. Antonio Álvarez del Castillo, Basave y Arce, Francisco M. Negrete y C^a, Fernández Somellera hermanos, Oetling Rienchs, Sattler, German Hell, Ángel B. y Puga, Teodoro I. Kunhardt y Agustín Blume entablaron ante este juzgado en 10 del próximo pasado Enero, juicio de amparo y protección de garantías, fundándose en la fracción 3^a, art. 1^o de la ley de 20 de Enero de 1869, contra las leyes y actos de las autoridades del Estado, que imponen 1½ % sobre la extracción de plata acuñada en conducta ordinaria, fundándose para ello en que habiendo sacado guías de exportación de la Jefatura de hacienda del Estado, y pagado el 5% que, con arreglo al arancel de aduanas marítimas debe satisfacerse a la Federación, era el dinero que se remite en conducta, materia de comercio exterior, no pudiendo por lo mismo las autoridades del Estado regravar los derechos ya satisfechos de exportación, por prohibirlo la fracción 1^a del art. 112 de la Constitución general; pidieron igualmente los interesados se decretara la suspensión del acto reclamado, estando la conducta para salir el día 13 del propio mes, y tener que exigir el pago del 1½ % la aduana de esta capital.

El juzgado, previo el informe rendido conforme a la ley por el ciudadano administrador del ramo, como ejecutor del acto reclamado, y el parecer fiscal, decretó la suspensión del acto, haciendo uso de la amplia facultad que al efecto concede el art. 6^o de la ley de 20 de Enero de 69. Esta providencia es sobradamente justa, porque evita a los interesados el daño irreparable de tener paralizada y sin giro una cantidad de dinero por término indefinido, aun cuando sea la terminación del juicio a su favor, cuando al contrario al erario del Estado no se le sigue ninguno, por recibir ese impuesto en Enero o Marzo, dado el caso de que la justicia de la Unión no ampare a los interesados.

Pedido al ciudadano administrador de rentas el informe prevenido en el art. 9 de la ley de 20 de Enero citado, lo evacuó, sosteniendo la constitucionalidad de las leyes del Estado, y consiguientemente la de sus actos, pidiendo se negara el amparo por no existir la invasión de facultades federales de que se quejan los solicitantes. Las razones en que se funda el ciudadano administrador, son las siguientes: 1^o Que la facultad exclusiva de la Unión en cuanto a comercio, se limita constitucionalmente al comercio extranjero, al que se hace en los puertos y fronteras, estando prohibido a los Estados alterar los aranceles marítimos y fronterizos. 2^o Que en cuanto al comercio interior sólo tiene

la federación el derecho de impedir, con arreglo a la fracción 9ª del art. 72, que se establezcan restricciones onerosas por los Estados, fijando las bases de la legislación mercantil; quedando todo lo demás sujeto a la autoridad de los mismos Estados. 3º Que la fracción 1ª del art. 112 no debe entenderse como lo quieren los peticionarios, porque pugna con esa inteligencia: A. La significación etimológica de la palabra *importación* y *exportación* y la filosofía del idioma. B. Los motivos de la ley expuestos en la discusión habida en el Congreso constituyente. C. Las razones económicas constitucionales, que demandan imperiosamente no se prive a los Estados de los recursos que les da el comercio interior, para cubrir su presupuesto y ser soberanos, sin depender de la voluntad del poder general. D. La derogación que la ley de 31 de Mayo de 72 hizo de los artículos 19 y 83 del arancel de 1º del mismo año de 72, cuya derogación viene a ser interpretación auténtica de la fracción 1ª del art. 112 de la Constitución, indicando que los mismos Estados son soberanos para imponer contribuciones sobre el tráfico interior de mercancías.

Recibido el negocio a prueba, dentro del término, el Sr. Álvarez del Castillo pidió que se librasen oficios a la Jefatura de hacienda del Estado y a la administración de rentas de esta capital, a fin de que la primera certificara haber expedido guías de exportación, mediante el pago del derecho del 5%, y a la segunda para que informara que el Sr. D. Teodoro Kunhardt había satisfecho el 1½% correspondiente a la suma de 10,000 pesos que en la misma conducta había sido llevada a Colima.

La Jefatura de hacienda certificó que las personas que se expresan a continuación, habían pagado el 5% de exportación, recibiendo la guía correspondiente.

Los señores a que se refiere el certificado, son los siguientes: Oetling y Cª, G. H. Sattler, Martínez Negrete y Cª, Ángel B. y Puga, Basave y Arce, Álvarez Araujo y Cª, Teodoro Kunhardt, Fernández Somellera hermanos, Antonio Álvarez del Castillo y Agustín Blume.

La administración de la aduana informó que D. Carlos Maceker había satisfecho oportunamente a nombre del Sr. D. Teodoro Kunhardt el 1½% de extracción, por la cantidad de 10,000 pesos remitidos a Colima en la misma conducta; y con motivo de este pago remitió el gobierno del Estado a este juzgado una copia de la lista formada en aquella administración de las guías que tenía expedidas para la conducta que salió el día 13, llamando la atención respecto del término de la guía sacada por D. Agustín Blume, y que era Colima, Manzanillo y Guaymas.

Según decía el Gobierno en ese oficio, quedando a voluntad de los comerciantes el expresar qué exportan, los derechos impuestos por el Estado quedarían impunemente defraudados, y hacía notar también el hecho de haber sacado su dinero el Sr. Blume para Guaymas y no para el extranjero.

Este juzgado considerando.

1º Que conforme a la significación filosófica y legal de la palabra exportación, de que usa el art. 112 de la Constitución en su fracción 1ª, hay exportación de todas las especies amonedadas que salieron de esta ciudad, el día 13 de Enero, con guía de la Jefatura superior de hacienda, porque: 1º Es filosófica esa inteligencia, supuesto que no hay razón para inhabilitar para ejercer actos de comercio exterior a las personas residentes en los Estados no marítimos ni fronterizos; debiendo decirse que existe la exportación, siempre que un producto cualquiera sea destinado a salir del país: 2º Es filosófica tal explicación, porque limitada la exportación a las fronteras de México, resultaría que los poderes federales no podrían regir los actos de aquellos individuos que quisieran exportar, y esto sólo por tener que transitar los efectos por algún Estado de la Federación antes de llegar al puerto, lo cual circunscribiría de una manera arbitraria las facultades federales. 3º Es legal esta significación, porque ejerciendo los poderes federales su imperio sobre todo el territorio nacional, pueden normar en toda su extensión los actos que, según la intención de las personas, se refieran a la exportación, pues de lo contrario, esto es, circunscribiendo la exportación a los Estados marítimos o fronterizos, se limitaría el poder federal a cierta zona del territorio nacional. 4º Es legal, porque la ley federal toma de hecho el acto de la exportación bajo su dirección, desde que se inicia, imponiendo a los exportadores de plata acuñada el deber de satisfacer los derechos de exportación en el lugar de la extracción, como lo previene el art. 1º de la ley de 9 de Diciembre de 1871. 5º Es legal, porque la ley al exigir el pago de un 5% de exportación, considera esa mercancía como objeto de comercio exterior, y la sujeta en todo a las leyes del centro federal. 6º Es legal, porque sólo así surte los efectos que se propuso el legislador, en la prevención de la fracción 1ª del art. 112 de la Constitución, que se refiere en general a los Estados de la República, sin limitación a los que tienen puertos. 7º Es por último legal, porque si se entendiera con la restricción establecida por el señor administrador, se daría lugar a un privilegio en los Estados fronterizos y marítimos, privilegio que no tendría razón de ser.

2º Que fijada de este modo la significación filosófica y jurídica de

la palabra exportación, no puede caber duda en que la hay en el presente caso por parte de las casas mercantiles de esta ciudad, que sacaron la plata acuñada el día 13 de Enero, con las guías de exportación federales y pagando el 5% federal.

3º Que siendo esos fondos objeto de exportación, habiendo satisfecho los derechos federales, y caminando con guías del centro, el derecho que se impuso por el Estado, bajo el nombre de derecho de extracción, viene a aumentar o gravar el 5% pagado al erario federal, no siendo, en consecuencia, sino un gravamen sobre una exportación hecha, aun cuando se cubra con distintos nombres.

4º Que el derecho de 1½% sobre conductas ordinarias, establecido por primera vez en el presupuesto del Estado, decreto núm. 297, reglamentado en la ley de 17 de Junio de 1872, y vuelto a incluir en el presupuesto del presente año, por el decreto núm. 357, tiende en este caso a agravar los derechos de exportación, estando redactados los arts. 2º y 7º del citado decreto de 17 de Junio de 72, en el sentido que comprende la exportación.

5* Que no está en las facultades del Estado alterar, por medio de esos impuestos, las condiciones de la exportación, que fijan las leyes federales, a no ser que lo haga con consentimiento de las autoridades de la Unión, pues la fracción 1ª del art. 112 de la Constitución declara que no pueden los Estados, sin el consentimiento de las autoridades de la Unión imponer contribuciones o derechos sobre importaciones y exportaciones.

6º Que sea cual fuere la interpretación de la derogación hecha en 31 de Enero de 1872, de los arts. 19 y 83 del arancel general, esa derogación sólo se refirió a las importaciones, habiendo quedado en lo relativo a exportación, la prevención del art. 78 del citado arancel, que la declara libre de derechos, con las únicas excepciones que fija.

7º Que cualquiera que sea la interpretación que a la derogación de esos artículos se haga, nunca podrá modificar el sentido claro y expreso de un texto constitucional, que ha querido poner al comercio extranjero bajo la autoridad exclusiva de los Poderes federales, mucho más si se considera el cuidado con que ha sido visto el comercio de exportación, para el que pedía el Sr. D. Santos Degollado absoluta franquicia en el Congreso constituyente.

8º Que a más de ser claro y explícito el texto constitucional, su interpretación no puede ser distinta de la que fija el presente juzgado, y es la misma que dan nuestros mejores escritores sobre derecho público, como son: el Sr. Castillo Velasco, en sus lecciones de derecho constitucional, y el Sr. D. Guillermo Prieto, que, en sus lecciones de

economía política, se expresa del modo siguiente: "Últimamente se ha visto por un Estado, imponer derechos al numerario en su extracción, infringiendo el art. 112 de la Constitución, y luchar en otro Estado por imponer derechos a los efectos extranjeros, como si pudiera en uno residir el derecho de que se hiciese la venta, y en otro el precio a que se hiciese, rompiendo con todos los principios económicos que la Constitución ensalza y eleva al rango de leyes."

9º Que por la certificación de la Jefatura de hacienda está plenamente demostrado que las casas peticionarias han satisfecho los derechos de exportación, recibiendo guías para el Manzanillo, con excepción de 10,000 pesos de los Sres Somellera, que no causaron derechos por no haberse sacado del Estado.

10º Que en cuanto a la guía de D. Agustín Blume, que marca por término Guaymas, hay la poderosa consideración de que, habiendo pagado el mismo Sr. Blume los derechos de exportación, como consta de la certificación de la Jefatura de hacienda, su dinero está sujeto a las leyes que norman la exportación, sin que pueda suponerse intención de defraudar al Estado, puesto que paga el derecho mayor de extracción, y en tal caso nada tiene que ver ninguna ley si vuelve a entrar su plata al país, después de pagada su exportación, porque esa operación únicamente será en perjuicio suyo por el hecho de obligarse a pagar, y

11º Que es imposible suponer que se defraudarán los derechos de los Estados, en caso de accederse a la solicitud de los peticionarios, pues aun cuando sea voluntario para el comerciante manifestar qué exporta, esa manifestación lo obliga a sacar guías federales y pagar el 5% de exportación, en vez del 1½ % del Estado.

Por tales consideraciones y fundamentos, y apoyado además este juzgado, en la ley de 20 de Enero de 1869, falla con las proposiciones siguientes:

1ª La justicia de la Unión ampara y protege las casas de comercio que sacaron guías federales para los fondos mandados en conducta salida de esta capital el 15 de Enero próximo pasado, y a que se refiere el certificado de la Jefatura de hacienda del Estado, siendo estos señores, D. Antonio Álvarez del Castillo, Oetling y C^a, Ángel B. y Puga, Basave y Arce, Álvarez Araujo y C^a, Teodoro Kunhardt, Fernández Somellera Hermanos y Agustín Blume.

2º Notifíquese esta sentencia a todos los interesados, publíquese en el periódico oficial del Estado, y remítase este expediente a la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El juez de Distrito lo sentenció y firmó. D. I. Trejo. G. Gallegos.

Informe del Gobierno del Estado, dirigido a la Suprema Corte de Justicia, pidiendo se revoque el amparo concedido a varios comerciantes de Guadalajara, que los exime del pago de derechos locales impuestos por extracción de una conducta

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco. Sección de hacienda. Núm. 600. Algunos comerciantes de esta capital ocurrieron al juzgado de Distrito pidiendo amparo contra las leyes del Estado que imponen la contribución de $1\frac{1}{2}\%$ sobre el oro, plata y alhajas que se extraigan del mismo Estado (fracción VIII del art. 1º del presupuesto de ingresos vigente, decreto núm. 357), alegando que esa contribución no sólo viola las garantías de la propiedad, sino que invade la esfera del poder federal por infringir la fracción I del art. 112 de la Constitución de la República, que veda a los Estados establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, e imponer contribuciones o derechos a las importaciones o exportaciones.

Sustanciándose el juicio en términos debidos, el administrador de la aduana de esta capital rindió el informe correspondiente que el juzgado le pidió, y demostró, interpretando conforme a las reglas de la crítica legal, el texto constitucional, que aquella contribución del Estado no es de las que la Constitución reserva exclusivamente a la Unión, en gracia de la uniformidad de las cuotas marítimas en todo el litoral de la República. Los peticionarios, a su vez, han presentado al mismo juzgado un largo alegato, que impreso han hecho circular con profusión, queriendo destruir los fundamentos de aquel informe, para así afirmar su demanda.

En sentir del Ejecutivo de Jalisco, es tan grave y trascendental el citado juicio de amparo, tanto se interesan en él, no sólo la hacienda y la soberanía de los Estados, sino las instituciones mismas de la República, que ha juzgado, no sólo conveniente, sino de su más estricto deber, dirigir esta nota a la Suprema Corte de Justicia de la nación, haciendo algunas explicaciones sobre este amparo, y entrando en ciertas consideraciones legales que persuadan de su improcedencia, en virtud de que da un ensanche a la órbita de la autoridad federal con perjuicio de la soberanía de los Estados, que la Constitución desconoce y repugna, que hace ilusorio, o mejor dicho, imposible el sistema federal en la República. Cree el mismo Ejecutivo que le será lícito

tomar una parte directa en defensa de los derechos de Jalisco, no sólo porque nadie como la administración del Estado está interesada en este negocio de muy graves trascendencias, sino porque sabe que el Gobierno de la Unión, en casos como el presente, ha hecho oír su voz ante el primer tribunal de la República, sosteniendo los intereses de la administración contra pretendidas violaciones de garantías constitucionales (comunicación del ministerio de hacienda a la Suprema Corte, de fecha 14 de Abril de 1873, inserta en el núm. 103 del *Diario Oficial* correspondiente al 15 de Abril de ese año). Tan autorizado precedente será una excusa admisible de la presente nota.

El alegato de los quejosos en el juicio de que se trata, tiene un mérito indisputable, el de haber llegado, siguiendo la fuerza irresistible de la lógica, hasta el último extremo, hasta la final consecuencia de un principio falso: el haber llegado, en nombre de un artículo del Pacto federal, hasta la destrucción de la Federación, proclamando sin embargo el centralismo hacendario, y por consiguiente político: tanto se exageró el poder de la Unión, su exclusiva competencia para establecer derechos de puerto, tanto se forzó hasta el sentido literal del precepto constitucional para sostener que aquí en la Aduana de Guadaluajara se cobran derechos marítimos, que era lógico acabar renegando de unos Estados soberanos que con sus leyes especiales destruyen la uniformidad de cuotas que los peticionarios desean para el comercio de la República. No en una, sino en varias partes del alegato se equipara al actual régimen federal de México con el sistema feudal de la edad media, creyéndose que este fraccionamiento de Estados "es un resto del sistema feudal que perjudica la uniformidad de las cuotas en el comercio."

Los peticionarios hasta ese extremo llegaron sosteniendo sus personales intereses, adulterando los textos constitucionales, y suspirando sin disimulo por la reacción política del sistema central, en el que una en todo el país es la ley, así mercantil como administrativa. En su concepto, hoy en nuestros días el régimen fiscal en la República con sus Estados independientes, es semejante al sistema feudal de Francia en épocas anteriores a Colbert; y "extraño es, dicen, pero no por esto deja de ser real y positivo, que en nuestra época haya aún quien a nombre de la soberanía de los Estados, sostenga la oportunidad del fraccionamiento indefinido de la legislación mercantil; y los argumentos de que se echa mano, de seguro que en nada los desconocería un partidario de los fueros y privilegios de Bretaña, de la Mancha, de la Guyena y de la Gascuña" (pág. 22 del alegato).

No tiene necesidad el Gobierno de Jalisco de protestar contra esas absurdas y extremas consecuencias sacadas lógicamente de errores que la Constitución condena; y ante la Suprema Corte de Justicia, guardián de las instituciones de la República, no dirá el Ejecutivo ni cuán históricamente absurdo es comparar el régimen federal con el sistema feudal, ni cuánto los mexicanos deben consigo mismo congratularse de que sea ya imposible que venga entre nosotros un nuevo Colbert a destruir el fraccionamiento de Estados soberanos para convertirlos en provincias tributarias de un señor absoluto.

Pero sí hará notar el Ejecutivo que si a la fracción I del art. 112 de la ley fundamental, se le da el sentido en que los peticionarios la entienden, lógicamente se debe aceptar la consecuencia de que el régimen federal que esa ley estableció, no es siquiera posible. En nombre de la uniformidad del impuesto para el comercio, que mal interpretado aquel artículo se pide, se llega hasta centralizar ese impuesto. ¿Y qué soberanía política es posible cuando tal centralización se haga? Y como las razones que hay para que la ley fiscal sea una en todo el país, militan también para unificar la ley civil y penal, pronto, de consecuencia en consecuencia, se irá hasta estigmatizar el sistema federal, *resto del feudalismo antiguo, que no desconocería un partidario de los fueros de la Mancha, la Bretaña, la Guyena y la Gascuña.*

Si el alegato de los peticionarios tiene el mérito de haber llegado hasta estas consecuencias, siguiendo la fuerza de la lógica, la circunstancia de ser eminentemente absurdo que ellas puedan estar engendradas por un principio sancionado por nuestra ley fundamental, nos advierte que ese principio ha sido falseado, adulterado, porque sólo así, en nombre de la Constitución de la República, se puede sostener que estamos en pleno feudalismo. Y esto es de verdad lo que ha sucedido: los textos constitucionales no se pueden entender en el sentido que a los intereses de los quejosos conviene, sin adulterar los principios cardinales del sistema político de la República. Basta considerar que la confederación mexicana, que la soberanía de los Estados que la forman, no puede ser destruida por la ley misma que la constituyó, para afirmar que es errónea y absurda la interpretación que de ella se haga, y que nos lleve hasta esas consecuencias.

Aunque al Sr. Álvarez del Castillo y a su abogado Zelayeta pese, la Unión no puede uniformar las cuotas del comercio interior, porque en este punto no tiene más facultades que "para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas y para establecer las bases de la legislación mercantil", frac. IX y X del art. 72 de la Constitución. Y todo

lo que eso no sea, como de seguro no le es *uniformar la cuota sobre el comercio interior* en los Estados, está reservado a éstos, por no estar expresamente concedido a la Unión. Art. 117. Esto manda la ley, y ante su precepto, inútil es que, confundiendo épocas y tiempos lastimosamente, se nos diga que tales prerrogativas de los Estados son los fueros de la Mancha y la Gascuña.

El Ejecutivo de Jalisco no tiene necesidad, lo repite, de defender ante la Suprema Corte las instituciones liberales tan bruscamente atacadas por los quejosos, y si en las ligeras indicaciones que preceden se ha detenido, ha sido sólo para justificar su sentir sobre el presente amparo: su gravedad y trascendencias están por esas indicaciones manifestadas.

Mejor que ocuparse de esa defensa es acreditar que se han adulterado los textos constitucionales que el amparo invoca, que se les ha dado una interpretación errónea y absurda. El administrador de la aduana, en su informe, demostró con sólidas e incontestables razones, que la fracción I del art. 112 no puede invocarse para prohibir a los Estados el imponer contribuciones sobre el comercio interior, porque ella sólo se refiere a los derechos de puerto, a los aranceles marítimos que causa el comercio exterior. ¿Qué se contestó para entenebrecer las luminosas verdades demostradas por aquel empleado?

Se dijo que la importación y la exportación no son los actos de importar o exportar respectivamente, sino una serie de actos que comienzan en la intención, en la voluntad del comerciante para hacer el comercio extranjero, y concluyen en la entrada o salida real de los efectos por los puertos o fronteras del país. Tratándose de fijar la significación etimológica de aquellas palabras, se pretendió que esa significación la constituye la calidad del acto, esto es, "la intención, la voluntad del comerciante que al verificarse el tráfico en esos casos, se sujeta a las leyes dictadas por la Federación". Página 9 del alegato. Y de tan extrañas definiciones sobre el valor gramatical de las palabras en cuestión, se dedujo *forzosamente* esta aún más extraña teoría fiscal: "el acto de exportar o sacar un efecto del país, está sujeto en todo a la ley federal, la cual, al encargarse de su reglamentación, no sólo debe regirlo en el momento mismo de su consumación, sino desde que se verifican todos aquellos hechos que lo constituyen y forman. El efecto exportado tiene que salir del lugar de la producción y recorrer la distancia que media entre éste y aquel en que se embarca. . . *acto de exportación será aquel en que el poder federal haya dado los documentos que lo legitimen.*" Págs. 44 y 45 del alegato. Si a todos los diccionarios

de la lengua se consultase, de seguro que no se encontraría tan original definición de la palabra exportación.

Para falsear la genuina inteligencia del texto constitucional, era preciso llegar hasta lastimar la etimología de las palabras, la filosofía del idioma. ¿Quién que del sentido común no quiera burlarse, puede sostener que exportar un efecto es tomar guías federales con la intención de llevarlo a un puerto?

Pero supóngase que los constituyentes entendieran en tan peregrino sentido la palabra exportación; bien está que para defender hoy la inmunidad de una conducta en cuanto a derechos locales, esa argumentación fuera concluyente. Una ley, ley de circunstancias, la que jamás podrá alterar la inteligencia de un texto constitucional, previno que las jefaturas de hacienda cobren los derechos de exportación que causa la plata acuñada que en pesos fuertes se dirija a los puertos, expidiendo la guía respectiva: esta ley es la de 9 de Diciembre de 1871. Para evitar fraudes y contrabandos y no para alterar la significación gramatical de la palabra "exportación", la Federación dispuso que sus derechos de exportación que se causasen *sólo en los puertos*, se cobrasen anticipados en el lugar de la *exportación*. Si bien después de 1871 se pudo decir que exportar pesos fuertes es *sacar guías federales con intención de llevarlos a un puerto*, antes de ese año esa definición no sólo era disparatada, sino imposible, porque antes de ese año las guías de los pesos fuertes no se podían dar por las jefaturas de hacienda. ¿Se entiende de un modo el texto constitucional hoy, después de 1871, y de otro antes que la ley de ese año se expidiera? ¿Qué poder tuvo esa ley que así alteró no sólo la inteligencia de ese texto, sino hasta la significación de las palabras del idioma?

Pero no es eso todo: se trata de exportar no pesos fuertes, sino oro o plata en barras, alhajas, café, tabaco, pieles, maderas, harinas, o cualquier otro producto nacional. ¿Quién da, a quién se pide la *guía* federal en el lugar de extracción, para que esa guía, junta con la *intención del comerciante*, constituya el acto de exportar? . . . Un absurdo engendra otro absurdo. Para sostener que las importaciones y las exportaciones no se hacen sólo en los puertos, sino en todas las plazas interiores del país, siempre que haya *intención en el comerciante y guías federales*, era preciso aceptar todos esos contrasentidos que falsean los principios constitucionales, adulterando el idioma.

El juzgado de Distrito no vio el abismo a que esos absurdos conducen, y los aceptó todos. Confunde la *intención* de exportar, que puede de seguro tener cualquier habitante de la República, aunque viva en su territorio más central, con el *acto* de exportar, que no puede

tener lugar sino en un puerto: cree que la ley federal puede apoderarse de esa *intención* para ponerla bajo su exclusivo amparo, llevándola libre de todo derecho local hasta el puerto: asegura que sería limitar arbitrariamente las facultades del poder federal, "si no pudiera seguir los actos de aquellos individuos que quisieren exportar", comenzando por el acto de su intención, cuando el juzgado debiera saber que ese poder federal no tiene más facultades que las que expresamente le concede la Constitución, y que ningún texto de ésta lo autoriza ni con mucho para juzgar de las intenciones: afirma que con el hecho de pagar el derecho de exportación en el lugar de la extracción, la ley federal tiene de hecho el acto de la exportación bajo su dirección, y no quiere acordarse que lo menos que se propuso la ley de 9 de Diciembre de 1871, fue tomar esa *dirección*, puesto que sólo quiso que en las jefaturas se le *anticiparan* los derechos marítimos que se causan en los puertos, para impedir que le fueran defraudados; y sin acordarse tampoco que fuera del caso de los pesos fuertes, ningún otro efecto nacional causa derechos de exportación cobrables en las jefaturas, ni considera que no está a merced de una ley de circunstancias alterar la significación legal de los textos constitucionales. Pero el juzgado de Distrito tenía una opinión preconcebida sobre este negocio, y para consagrarla en su sentencia debía aceptar todos aquellos absurdos.

Con las palabras mismas del legislador, con la discusión de la fracción I del art. 112 mencionado, probó el administrador de la aduana que la prohibición impuesta a los Estados, de decretar contribuciones sobre la importación o la exportación, se refiere sólo al comercio que se hace con el extranjero en los puertos, y no al *comercio interior* de la República. A tan concluyente argumentación en favor de la interpretación auténtica de la ley, no se contestó sino con esta paradoja insostenible: "el Sr. Mata dijo que sólo se trata de la importación y de la exportación, debiendo decirse, por lo mismo, que siempre que un efecto se destine a ser exportado, y haya manifestado su dueño comerciante esa voluntad de exportar, cubriendo su tráfico con los respectivos documentos o guías federales, ese objeto o mercancía se encuentra ya en la esfera de la exportación." Pág. 42 del alegato. Discurrir así, es no sólo adulterar el sentido genuino de la ley y de sus palabras, sino aceptar el absurdo de que los constituyentes en 1857 hubiesen previsto que habría una ley en 9 de Diciembre de 1871, que exigiera guías federales para las conductas, que obligara a éstas a anticipar los derechos, que sólo la aduana marítima puede cobrar, en las Jefaturas de hacienda para que no pudiesen ser defraudados. ¿No

es en verdad absurdo buscar la inteligencia de la Constitución en una ley expedida quince años después? ¿No pasa de los límites de lo permitido, hasta para defender una mala causa, asegurar que los constituyentes entendieron por exportación, la intención de exportar con el hecho de tomar guías federales en las Jefaturas de hacienda?

El mismo administrador de la aduana expuso otro argumento de grande peso en favor de la recta inteligencia del artículo constitucional, sacándolo de los motivos de la derogación de los arts. 19 y 83 del arancel de aduanas marítimas. Si el Congreso de la Unión derogó esos artículos que querían que los efectos que vienen del extranjero no paguen derecho alguno local, y esa derogación se hizo precisamente por las razones que el ciudadano diputado Rosas Moreno manifestó en el debate en la sesión del día 27 de Mayo de 1872, es decir, porque la fracción I del art. 112 se refiere sólo a los derechos marítimos exigibles en los puertos, y no se extiende a las contribuciones locales que gravitan sobre el comercio interior, inútil parece seguir disputando sobre la inteligencia de aquel precepto constitucional, puesto que ya el legislador la fijó. La respuesta que los quejosos dieron a ese argumento es ésta, por más que parezca increíble: "Derogados esos preceptos del arancel, quedó en pie la prohibición a los Estados que sancionaba el artículo constitucional, y en consecuencia, puede asegurarse que el haberse retirado esos artículos, en nada influyó ni en cuanto a las importaciones." Páginas 33 y 34 del alegato.

Está por demás descubrir el vicio de esta argumentación sofística en que se da por probado lo mismo que se disputa: ese vicio salta a la vista menos perspicaz. ¿Con qué quedó vigente la prohibición constitucional, cuando el Congreso, al derogar los artículos del arancel, declaró que ella no existe, porque la letra y el espíritu de la ley no se refieren al comercio interior? ¿Cómo se puede esto entender, en buena lógica, cómo se puede decir de buena fe?

El juzgado de Distrito hizo de ese sofisma uno de los considerandos de su sentencia: hizo más, manifestó que la derogación de los artículos del arancel se refiere sólo a las importaciones, "habiendo quedado por lo relativo a la exportación, la prevención del art. 78 del arancel."

Parece que el juzgado ni evacuó siquiera esta cita que es contraproducente para él: todo lo que en el Congreso se dijo sobre la libertad de los Estados para imponer contribuciones a los efectos que vienen del extranjero, es aplicable al derecho que ellos tienen para imponerlas también a las mercancías nacionales que pueden salir de la República. Así es que la derogación de esos artículos importa algo más que declarar que a los Estados no les está prohibido cobrar dere-

chos a efectos extranjeros: esa derogación significó que la fracción I del art. 112 no vedó a los Estados decretar impuestos sobre el comercio interior, ya consista éste en mercancías extranjeras o nacionales. Y si el art. 78 del arancel declara libres de derechos a los efectos nacionales a su exportación, con excepción de la plata; si conforme a tal artículo no se pagan derechos de exportación por tales efectos, ni hay quien dé para ellos guías federales, ¿cómo tuvo la desgracia el Juzgado de Distrito de citar ese artículo en una sentencia que pretende erigir en teoría constitucional, que hay exportaciones siempre que se paguen derechos de 5% y se saquen guías federales? Esto, de verdad, es inconcebible.

Para robustecer la demanda, invoca el alegato fundamentos que ella no expresó. El art. 124 de la Constitución que quería que "para el día 1º de Junio de 1858 quedaran abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República", se ha traído a colación en este amparo para probar que los Estados no deben cobrar derechos locales al comercio interior. Y a propósito de esta argumentación que se estimó decisiva, los signatarios del alegato no sólo se permiten hacer gratuitas imputaciones a toda la administración de Jalisco, sino que aun se atreven a calumniar al Congreso constituyente, aseverando que, al aprobar los arts. 72 en sus fracciones 9 y 10, el 112, fracción 1, y el 124, condenó a muerte a los Estados de la República, organizó una confederación de entidades hambrientas (pág. 22 del alegato).

El Gobierno de Jalisco quiere tomar a lo serio esa nueva argumentación, y no como un sarcasmo contra la ley fundamental del país, y la contestará seria y brevemente en defensa de nuestras instituciones. Cuando el plazo fijado en el art. 124 para la abolición de las alcabalas expiraba, una de las más terribles revoluciones que han conmovido a México, regaba de sangre todo el territorio nacional. Se combatía entonces con ardor por esa misma Constitución que apenas había empezado a regir un día en la República. ¿Cómo sobre los campos de batalla se podía haber dado cumplimiento al precepto constitucional? No establecida aún la reforma, vino la intervención a negar no sólo la Constitución, sino hasta la autonomía en México. Y si de 1867 a la fecha la gran promesa de la revolución de Ayutla no se ha cumplido todavía, débese ello sin duda a que las grandes reformas hacendarias se hacen en medio de la paz y en la calma, con la copia en datos que sólo la estadística puede dar; y los calamitosos tiempos que hemos atravesado, no han dejado a los encargados del poder ocuparse de la solución de aquel gran problema para intentar sin trastorno, un cambio tan radical en todo el sistema fiscal, no de este y de otro Es-

tado, sino de toda la República. Esas causas y los tristes resultados obtenidos en los ensayos parciales hechos en algunos Estados que han abolido sus alcabalas mientras ellas están vigentes en la mayor parte del país, son el motivo determinante de la falta de cumplimiento del art. 124. Cuando el Congreso de la Unión fije de nuevo el plazo en que las alcabalas deben quedar abolidas, cuando las prohíba para el mismo Distrito Federal y territorio de la Baja California, los Estados quedarán de lleno bajo el imperio de aquel artículo, y entonces, y sólo hasta entonces, él podrá ser invocado con éxito para resistir el pago de las alcabalas.

Pero citarlo hoy para negarse a satisfacer los derechos de extracción de caudales, es usar de un argumento de mala ley que compromete hasta la mejor causa. Si por circunstancias bien fatales, para los constituyentes imprevistas, llegó y pasó el 1º de Junio de 1858 sin ser siquiera posible la abolición de las alcabalas; si el Congreso de la Unión no ha podido aún señalar el nuevo plazo, amplio y bastante, para que la gran reforma fiscal se consuma sin los trastornos que la bancarrota pública causa; si la gran mayoría de los Estados cobra aún la alcabala; si cerca de la misma Suprema Corte existe la aduana de México que tiene pingüe producto sacado de esta renta; si el actual presidente de ese alto tribunal dejó no hace muchos meses la administración de esa aduana para ocupar el elevado puesto en que hoy está colocado; ¿qué otra cosa sino declamaciones vacías son esos razonamientos empleados para probar que no se deben pagar los derechos de extracción de caudales, porque las alcabalas son anticonstitucionales? Todas las autoridades de la República han entendido y entienden que ese impuesto será lícito mientras por quien corresponde no se fije de nuevo el plazo ya caduco del art. 124 de la Constitución.

Pero ni aun abolidas las alcabalas pueden aceptarse las pretensiones de los peticionarios, sobre exención de todo derecho local al comercio interior: esta pretensión, sobre anticonstitucional, porque la Unión esa exención no puede decretar sin restringir la soberanía de los Estados, es imposible. Es seguro que al hacerse aquella abolición de alcabalas, los Estados, el mismo Distrito federal pedirían al comercio interior, por vía de contribución directa, la que hoy le exigen a título de alcabala. El laborioso Sr. Romero, en el tiempo que estuvo encargado de la cartera de hacienda, presentó un proyecto de ley al Congreso de la Unión con el fin de abolir las alcabalas, sustituyéndolas con la contribución directa sobre el comercio en el Distrito. Y no se puede dudar que los Estados ese ejemplo seguirían, con tanta mayor razón cuanto que ellos en su mayor parte no podrían vivir sin el

contingente que el comercio debe dar para los gastos públicos. Jalisco, que saca la cuarta parte de su presupuesto de las contribuciones indirectas que hoy cobra sobre su comercio interior, tendría que imponer esa contribución directa al mismo comercio, que ese deficiente cubriera; y si llegara a decretarse que los Estados no pudieran imponer esa contribución, para no alterar la uniformidad de cuotas que el centro establezca sobre el comercio, Jalisco, el poderoso y rico Estado de la República, tendría que abdicar su soberanía ante la tesorería general de la nación.

Ahora bien: si a la frac. I del art. 112 tantas veces citada, se da la interpretación que conviene a los intereses de los peticionarios, la contribución directa sobre el comercio interior, impuesta por los Estados, sería tan anticonstitucional como la indirecta. Ella destruiría esa uniformidad de cuotas mercantiles que en sentir de los quejosos asegura el precepto constitucional. Ella recaería sobre las *importaciones*, toda vez que se cobrase sobre valores consistentes en efectos extranjeros que hubieran entrado al país por puerto alguno: ella recaería sobre las *exportaciones*, siempre que se exigiera de los productos nacionales que su dueño tuviera intención de llevarlos a un puerto. Y con argumentos iguales, idénticos a los que tal empeño sostienen, todos los grandes valores mercantiles que andan en el tráfico interior del país, quedarían exentos de toda contribución local. El capital mercantil que compra efectos extranjeros y nacionales para lucrar, no consentiría pagar ni el tanto al millar sobre su monto, ni el tanto por ciento sobre su venta, porque esos efectos son materia de "importaciones o exportaciones". ¿Qué sucedería de los Estados todos si teorías tan disolventes de la Federación llegaran a consagrarse? ¿No vendrían todos a convertirse en provincias desde el momento en que su vida, su hacienda, estuviesen a discreción del Congreso de la Unión?

No, el art. 124 que extingue las alcabalas, no prohíbe a los Estados imponer contribuciones directas sobre el comercio interior: no, la fracción I del art. 112 que unifica la cuota marítima en los puertos, sobre el comercio extranjero, no sanciona la misma uniformidad del impuesto, ni directo ni indirecto, para el comercio interior. Entender esos textos como los peticionarios quieren entenderlos, es destruir de un solo golpe y golpe aleve, las instituciones fundamentales de la República.

Para probar, sin que quede género alguno de duda, que los Estados tienen facultades de imponer contribuciones locales al comercio interior, directas o indirectas, mientras las alcabalas no queden abolidas, sobre las mercancías extranjeras o nacionales, siempre que esas

contribuciones no sean de puerto o marítimas, siempre que ellas no causen la alza o baja en los aranceles; basta leer con atención el art. 117 de la Constitución. El poder federal no tiene más facultades que las que esa Constitución le concede *expresamente*, nótese bien la palabra *expresamente*, y todas las que en ese caso no estén, pertenecen de pleno derecho a los Estados. Sobre comercio interior, la Constitución no habla sino en las fracciones IX y X del art. 72, dando a la Unión las facultades que ese texto expresa: luego todas las otras facultades relativas a comercio interior están reservadas a los Estados. Esta consecuencia fuertemente lógica es concluyente.

Pero a fuerza de interpretar la fracción I del art. 112, se quiere sostener que ella no se refiere sólo al comercio exterior y a las cuotas arancelarias, sino que debe comprender también el comercio interior y las contribuciones locales que reporta. Supónganse buenas, incontestables, las razones que hubiera para prohibir a los Estados cobrar derecho alguno al comercio, para eximirlo de todo impuesto local y destruirles su hacienda, concediendo exención de todo derecho al capital mercantil, en gracia de la uniformidad de las cuotas que éste reporta en todo el país: supóngase que a fuerza de interpretar y comentar la fracción I del art. 112, se le hace decir todo lo que se quiere, pero que *expresamente* no dice. Los defensores del poder central, los que quieren ensanchar su esfera de acción, manifestarán todas las razones que los quejosos alegan para llegar hasta un centralismo ominoso: los sostenedores de la soberanía de los Estados expondrán a su vez que ni la letra, ni el espíritu de aquel texto constitucional, ni sus motivos revelados en su discusión, autorizan a entenderlo en el sentido de que sea la Unión y no los Estados quien imponga contribuciones al comercio interior. En esta cuestión entre la Unión y los Estados, sobre invasión de sus atribuciones en su respectiva esfera; en este conflicto en que por una parte la Unión pretende que los Estados invaden la esfera de su autoridad y en que éstos sostienen que ella vulnera y destruye su soberanía; basta el art. 117 de la Constitución para definir esta gravísima controversia. Como aquella fracción I no concede *expresamente* a la Unión intervenir siquiera en el impuesto sobre comercio interior, es evidente que está reservada a los Estados la facultad de decretar contribuciones sobre ese género de comercio. Mientras la Unión no presente un texto constitucional expreso, que le conceda exclusivamente el poder de gravar el tráfico interior, los Estados están en su derecho para hacerlo, aunque se diga que los impuestos que ellos cobran al comercio recargan el valor de la mercancía y aumentan así la cuota de la importación o de la exportación.

Este art. 117 resuelve todas las cuestiones entre la Unión y los Estados, siempre a favor de éstos en caso de duda. Este precepto es altamente filosófico en nuestro sistema político. La nación está formada de Estados soberanos e independientes, que por virtud del pacto federal consintieron en despojarse de aquellos atributos de su soberanía, que eran indispensables para que el poder central existiese, y atributos que a la Unión cedieron, y cuidando de manifestarlos *expresamente* para que en ningún tiempo pudiera pretender ejercer más facultades a perjuicio de la soberanía que los Estados se reservaran. Por estas apremiantes razones que explican el modo de ser de la confederación, es una teoría constitucional inatacable la de que en caso de duda sobre si determinada facultad pertenece a la Unión o a los Estados, se resuelve siempre la controversia a favor de éstos, cuando no hay un texto constitucional en contrario. Si duda, pues, hubiera en las graves cuestiones que este amparo suscita, y duda no la hay para los que somos amigos de la soberanía de los Estados, debe por necesidad, en obediencia del art. 117 de la Constitución, en respeto de los principios filosóficos que son la base cardinal de nuestras instituciones, declararse que lejos de invadir los Estados la esfera de la autoridad federal, imponiendo contribuciones sobre el comercio interior, que no se hace en los puertos ni fronteras, ella restringe y vulnera la soberanía de éstos, arreglándose la facultad de declarar que las cuotas del arancel marítimo sean el único impuesto no sólo sobre el comercio exterior, sino sobre el interior.

Ante esta extrema y apremiante demostración no se puede ya disputar a Jalisco su derecho propio, exclusivo, para cobrar contribuciones a su comercio interior. Jalisco defiende su soberanía vulnerada por la autoridad federal, que le niega ese derecho, diciendo simplemente: "ningún texto constitucional *expreso* faculta a la Unión para cobrar derecho de alcabala, de extracción, impuesto directo, etc., sobre los valores mercantiles que andan en el tráfico en mi territorio; luego ese derecho es mío exclusivamente, porque así lo manda el art. 117 de la Constitución." Hacer otra cosa es romper el pacto federal, es atizar la discordia entre las entidades soberanas que forman la confederación.

El Gobierno tiene todavía necesidad de ocupar la atención de la Suprema Corte, haciendo algunas explicaciones sobre lo que los quejosos han llamado sus "probanzas". Hay hechos en este juicio que se han pretendido desnaturalizar, y es preciso restablecerlos en toda su verdad histórica.

Notará la Corte que hay peticionarios que suscriben la demanda de amparo, sin haber puesto en la conducta un solo centavo. En este caso se halla D. Ramón Miravete. Hay, por el contrario, una casa que sacó fondos de esta ciudad y sin pedir amparo logró no pagar derecho alguno al Estado, porque sus guías las sacó bajo el nombre de D. Antonio Álvarez del Castillo. El Sr. Kunhardt tomó dos guías en la aduana del Estado, una, la núm. 69, por cincuenta y cinco mil pesos para Manzanillo, y otra, la núm. 70, por diez mil pesos para Colima; aunque en el alegato se dice que se pagaron al Estado espontáneamente los derechos del 1½ % que por estos diez mil pesos le correspondían (pág. 48), no se dijo con esto toda la verdad. La conducta salió de aquí el día 13 de Enero, y el pago se vino a ofrecer con instancia el día 22, porque así se entendió convenía para el éxito de este juicio. Pero es lo cierto que esos diez mil pesos de la guía núm. 70, salieron de aquí aun sin guía de la Jefatura de hacienda, con infracción del art. 2º de la ley de 9 de Diciembre de 1871, y sin pagar derecho alguno federal ni local, no porque la aduana no hiciera el cobro por equívoco, como el alegato lo dice, sino porque el auto del juez de Distrito de 12 del mismo Enero, mandó suspender ese cobro. Estos hechos deben aparecer comprobados en el mismo expediente; la parcialidad del juez, sin embargo, no quiso verlos; afirmó en su sentencia que el pago del 1½ % sobre los diez mil pesos se había hecho *oportunamente*, y no se cuida de decir una sola palabra sobre la falta de guía federal exigida por el artículo de aquella ley.

Como la Suprema Corte se servirá verlo en la noticia de las guías que expidió la aduana del Estado, todas ellas, con excepción de las números 58, 60, 62, 63 y 68, llevaron escala en Colima: una, la 64, tiene por final destino Ciudad Guzmán; y otra, la 67, Guaymas. Todos los fondos con escala en Colima, pudieron bien y legalmente quedarse en esa capital sin ser exportados.

Al pedir los comerciantes esa escala, lo hacen, como es bien sabido, para negociar sus fondos en puntos en donde son solicitados con buen premio, para ser después exportados por cuenta del comprador. La venta de los conocimientos de conducta, tan frecuente en el comercio, es una especulación mercantil como cualquiera otra, y nadie sostendrá que esa venta no sea un acto de tráfico interior, sin tener que ver nada con el comercio exterior. El mero hecho de que los comerciantes quejosos hayan pedido guías con escala en Colima, está demostrando a toda persona imparcial, que esos fondos no iban al puerto directamente a exportarse, sino a Colima, a buscar una buena colocación en esa plaza. Siendo esto así, no se comprende cómo el

abogado de los quejosos haya aconsejado pagar, si bien muy extemporáneamente, los derechos locales que causó la guía núm. 70, destinada a Colima, y sostenga que no los deben pagar las otras guías que llevan escala en esa misma plaza. En ello hay contradicción notoria: si aquélla pagó porque no estaba destinada a la exportación, éstas que tampoco lo estaban, puesto que quien va a exportar no necesita escalas en el camino del puerto, también debieron haber pagado; esto se deduce lógicamente de las teorías defendidas por ese abogado, sobre el acto de exportar, constituido por la intención del comerciante y por la guía federal.

Lo de pretender que la guía que llevó escala en Colima y Manzanillo y final destino en Guaymas, es una guía de exportación, "sin que pueda decirse que se haya supuesto esa exportación para volver a introducir su dinero en Guaymas", supuesto que paga los derechos de exportación en un esfuerzo de inteligencia desgraciado. Si el dueño de esa guía no pudo vender sus fondos ni en Colima ni en Manzanillo a buen precio, si en Guaymas se le ofreció una buena utilidad, buen cuidado habrá él tenido de volverlos a introducir al país, a pesar de todas las demostraciones de su abogado.

El Gobierno, en oficio de 23 de Enero dirigido al juzado de Distrito, con motivo del pago que el Sr. Kunhardt había hecho por la guía núm. 70, creyó conveniente indicar que no podía quedar al arbitrio del comerciante el pagar o no el derecho de extracción de caudales, como lo estaba el designar en las guías que pidiera los puntos de escala o final destino para sus fondos. Cree el abogado que a los quejosos ha dirigido, ridiculizar esas indicaciones del Gobierno, preguntando: "¿Quién habrá bastante estólido para suponer una exportación que lo obliga al 5%, prefiriendo el pago de este 5% de la Federación al 1½% del Estado?" Hay suposiciones tan absurdas, que basta enunciarlas para que se desvanezcan (pág. 49 del alegato).

Para que se vea que el Gobierno ha tenido razón en sus temores de ver defraudadas las rentas del Estado, bastárale entrar en los detalles de las operaciones mercantiles que en los días de conducta se practican. Un comerciante de esta plaza que no importa ni exporta, sabe que en Colima, Manzanillo, Guaymas o Acapulco, tienen los pesos de aguila un premio. Para ganarlo, pone en conducta veinte mil pesos por ejemplo, y paga su 5% a la Federación y pide guías con escala en Colima y con final destino en alguno de esos puertos. En aquella capital, o bien en Guaymas, vende a buen precio sus fondos, a quien para exportarlos los compra, y al hacer esta operación

hace que el comprador le indemnice ese 5% que en otro caso tendría él que pagar. ¿Qué resultado da esta operación? Vender con buena utilidad los veinte mil pesos, indemnizarse del 5% federal y defraudar al erario de donde esos fondos han salido, su derecho de extracción de caudales. ¿Habrà comerciante tan estólido, se puede preguntar, que ignore todo esto, y que no sepa que diciendo que tiene *intención* de exportar y sacando una guía federal y pagando el 5% de exportación, encontró ya el camino seguro y fácil de no volver a pagar un sólo centavo al Estado por extracción de caudales?

Tan cierto es todo esto, que lo que en este momento está pasando en esta ciudad, lo pone, con hechos para nadie ignorados, ni por nadie dudados, en brillantísima evidencia. El comercio de Guadalajara no tiene fondos en México para sus pagos, para sus necesidades, sus negocios, y el premio del cambio ha subido por esto muy considerablemente. Una casa de México ha mandado a Guadalajara un agente que lleve una conducta para aquella capital, conducta cuyos fondos sirvan sólo para las necesidades del cambio entre las dos plazas. Sin embargo de que nadie puede negar este hecho, se trata de pedir un nuevo amparo por esa conducta, bastando en sentir de los comerciantes, pedir guías federales con escala en México y final destino en Veracruz, y pagando un 5% de exportación, 5% que no perderán en ningún caso, porque él siempre servirá para llevar otros caudales de México a Veracruz. Tratándose, pues, en la próxima conducta de un negocio de *comercio interior*, de una operación relativa al cambio entre México y Guadalajara, bastará pedir guías para Veracruz, para defraudar los derechos del Estado. ¿Podrá la Federación amparar este fraude, podrá haber querido la ley de 9 de Diciembre de 1871, al asegurar sus derechos de exportación, exigiéndolos anticipados en el lugar de la extracción, autorizar, consagrar el contrabando que se haga a los Estados por sus derechos locales?

Pero que los quejosos tales razones en su defensa alegaran, se concibe bien siquiera porque el litigante puede decir en su favor cuanto cree que le sirve; pero lo que no se comprende, es que el juzgado de Distrito haya sancionado en su sentencia esas teorías de los quejosos. El juzgado encuentra bien hecho el pago *oportuno* del derecho de extracción por la guía núm. 70; pero resuelve que sacando una guía federal y pagando el 5%, es ya imposible defraudar los derechos del Estado. . . Tanta parcialidad para decir esto se necesita, que no hay ya ni cuidado de ocultar la responsabilidad de un juez que se olvida de sus deberes.

Tanto se ha abusado y se está abusando en Jalisco de los juicios de